



San Andrés, Isla, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2020-00016-00
Demandante	MARIA MAGDALENA CHICO MARIN
Demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RASMOS BENT STEELE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00109- 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación del Artículo 317 del Código General del Proceso.

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el presente asunto, tenemos que mediante auto No.00258-2023 de fecha agosto 11 del 2023, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar las fotografías de la Valla, para lo cual se le concedió el término perentorio de 30 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, de conformidad con el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del Art. 317 ibidem.

En este orden de ideas, el Despacho echa de menos -hasta la fecha- el cumplimiento de dicha carga procesal, en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado.

Por lo anterior, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el Artículo 317 del Código General del Proceso, Inciso 1º, se procederá a decretar de oficio el desistimiento tácito de la demanda, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; dicha norma dispone:

Artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los Treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de Notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.



Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23717 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecada mediante auto del 1° de Julio de 2020, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones electrónicas pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, anotación No. 02. Ofíciase a la ORIP.

TERCERO: No condenar en costa a ninguna de las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** Archivar el expediente, previas las anotaciones en las plataformas digitales a que haya lugar y en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d792d8ab1b6c7a2a790c69e650aa336e444d87ac35b54b5c6af396b8fea38aa**

Documento generado en 12/02/2024 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>